## SUMARIO

Página<br>Tema 85 del programa:<br>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación)<br>1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

## TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev. 1 y Corr.2, A/7156 y Add. 1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.653, A/C.6/ L.656, A/C.6/L.657, A/C.6/L.659, A/C.6/L.660, A/C.6/L.661)

## Artículo 2 (Envio de misiones especiales) (continuación)

1. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que, en general, su Gobierno está bastante satisfecho con el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Checoslovaquia, sin embargo, se siente inclinada a convenir en que las palabras "para la realización de un cometido determinado" no son esenciales. La realización de un cometido determinado es sólo una de las características de la misión especial y de mencionarla en el artículo 2 tambiến habría que mencionar sus demás características. Además, como se ha señalado, 1a descripción que de ese elemento figura en el apartado a) del artículo 1 difiere de la incluida en el artículo 2.
2. La enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) sustituye el consentimiento del Estado receptor por el consentimiento mutuo. A juicio de la delegación de Checoslovaquia, el Estado que envía no da su consentimiento, sino que se limita a designar a la misión especial. El consentimiento del Estado receptor es necesario, naturalmente, en virtud del principio de la igualdad soberana de los Estados. Una misión, cualesquiera que sean su naturaleza y cometido, si entra en el territorio de un Estado extranjero sin el consentimiento de este último violará el principio de la igualdad soberana y también otros principios de derecho internacional. En consecuencia, la delegación de Checoslovaquia prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional a la enmienda de Ghana en lo que se refiere al consentimiento.
3. La enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653) no está a tono con la práctica internacional, por cuanto la forma de declaración del consentimiento varía mucho y éste puede ser dado de manera oficial, oficiosa o aun tácita. Los trabajos preparatorios realizados por la Comisión de Derecho Internacional y las opiniones
del Relator Especial aceptadas por ésta muestran que dicha Comisión partió de esa premisa en sus deliberaciones. La delegación de Checoslovaquia, por tanto, no puede apoyar la enmienda del Reino Unido.
4. De la enmienda de Francia (A/C.6/L.657), que especifica que el Estado que envía debe presentar una solicitud por la vía diplomática, se desprende que la respuesta debiera ser transmitida por igual vía. En consecuencia, va aun más lejos que la enmienda del Reino Unido. No obstante, en la práctica, el consentimiento del Estado receptor se expresa por diversas vías. La enmienda francesa dispone también que la misión especial tenga carácter representativo, pero este carácter representativo es tan sólo uno de los elementos característicos de las misiones especiales. También en este caso, a menos de enumerar todos los elementos constitutivos de la misión especial en el artículo 2, sería preferible no referirse a ninguno. Por último, la idea básica de la enmienda francesa se refiere a un asunto que no corresponde al artículo 2, relativo al envío de misiones especiales. Esa idea podría ser examinada en relación con la introducción a la parte II del proyecto de convención (Facilidades, privilegios e inmunidades).
5. El examen del artículo 2 ha contribuido a aclarar el significado del término "misión especial", término que se aclarará aún más cuando la Comisión examine el artículo 3. La Comisión podría tratar de examinar nuevamente la definición del término cuando concluya el examen de la parte I del proyecto de convención (Envío y funcionamiento de las misiones especiales), con miras a evitar cualquier equívoco respecto de los privilegios e inmunidades. Ello, junto con el examen del apartado c) del artículo 50 , relativo a la no discriminación, facilitaría la labor de las delegaciones que se proponen presentar enmiendas de amplio alcance a los artículos relativos a los privilegios e inmunidades.
6. El Sr. DUPLESSY (Haitf) dice que el texto del artículo 2 preparado por la Comisión de Derecho Internacional contiene dos ideas: en primer lugar, que el establecimiento de una misión especial exige el consentimiento del Estado que envía y el Estado receptor, y en segundo lugar, que una misión especial sólo puede ser establecida o enviada para la realización de un cometido determinado. Nadie puede discutir la primera proposicion, basada en el principio de la soberanía estatal. En cuanto a la segunda, el Sr. Duplessy piensa que si bien se confía siempre a una misión especial la realización de un cometido determinado, en el sentido de que ese cometido no cae generalmente dentro de la competencia de las misiones permanentes ordinarias, ello no quiere decir que el cometido deba necesariamente determinarse en forma específica. Una misión especial en-
cargada de investigar los medios de robustecer las relaciones de amistad entre los Estados, por ejemplo, no podrá decirse que tiene un cometido determinado, puesto que su carácter y esfera de actividad no se conocerán sino una vez que la misión haya dado cima a sus trabajos. La realización de un cometido determinado no puede ser considerada como un elemento esencial del establecimiento de una misión especial, puesto que en muchos casos la misión es enviada para determinar el cometido que ha de realizarse. La delegación de Haití volverá a referirse a este punto cuando la Comisión se ocupe del artículo 3.
7. La delegación de Haití se inclina en favor de la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) combinada con la propuesta de Bélgica (1040a. sesión), pero no cree que el término "reconocidas" en la versión provisional de esa propuesta pueda aplicarse a la acción del Estado que envía. En consecuencia, su delegación ha presentado una enmienda (A/C.6/L.660) en la que propone una nueva redacción de estas dos propuestas.
8. La Sra. d'HAUSSY (Francia) explica que las palabras "por la vía diplomática" en la enmienda presentada por su delegación (A/C.6/L.657) tienen porobjeto especificar la vía para la presentación de la solicitud, de modo que no se corra el riesgo de que la solicitud sea presentada ante quien no corresponda. Es esencial que tanto el Estado receptor como el Estado que envía reconozcan el carácter representativo de la misión especial. La enmienda presentada por la delegación de Francia hace referencia al carácter representativo de una misión especial porque ese es uno de los factores más importantes para justificar el otorgamiento de privilegios e inmunidades a las misiones especiales.
9. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) no cree que las enmiendas propuestas mejoren el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. La decisión de un Estado de enviar una misión especial a otro Estado equivale, en realidad, a un ofrecimiento de tratar un asunto. La cuestión del consentimiento, por tanto, sólo interesa al Estado receptor. Este tiene derecho a consentir en recibir a la misión especial, a consentir en otorgar a la misión especial el reconocimiento o la condición que sea necesaria y a consentir en el alcance de las cuestiones concretas respecto de las cuales la otra parte desea establecer contacto. Ese consentimiento cae enteramente dentro de la competencia del Estado receptor. La expresión "consentimiento mutuo" empleada en las enmiendas A/C.6/L. 656 y A/C.6/L. 660 y la propuesta de Bélgica (1040a. sesión) podría ser interpretada en el sentido de que la composición de la misión especial sería determinada por acuerdo entre las partes. Sin embargo, tal idea carece de fundamento jurídico. Un Estado tiene el derecho soberano de designar a quien desee; al mismo tiempo, el Estado receptor tiene el derecho soberano de negarse a admitir el ingreso de cualquier extranjero. La cuestión del consentimiento, pues, debe ser examinada sobre esa base. El artículo 9 da adecuada oportunidad a ambos Estados para acordar los detalles relativos a la composición de una misión especial.
10. La delegación del Camerún no está enteramente segura acerca del empleo de la palabra "designadas" en la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) y comparte
las opiniones de la delegación belga respecto de ese término. Tampoco le satisface la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653), que califica al consentimiento con la palabra "expreso". La práctica de los Estados en la región del mundo de la que procede el orador muestra que el límite entre el consentimiento expreso y el consentimiento tácito es $\tan$ sutil que el empleo de la palabra "expreso" puede ser equívoco.
11. La delegación del Camerún no comparte las reservas expresadas por otras delegaciones respecto de la frase "para la realización de un cometido determinado", pero está dispuesta a estudiar propuestas encaminadas a mejorar esa redacción. Podría encontrarse una solución siguiendo la fórmula empleada en el apartado a) del artículo 1.
12. La enmienda francesa (A/C.6/L.657) plantea algunas dificultades. En primer lugar, parece innecesario afirmar que las misiones especiales deben gozar del trato previsto por la convención. De ello cabrá ocuparse cuando se enuncien los privilegios de las misiones especiales. En segundo lugar, la expresión "Estado interesado" en ese contexto es un tanto ambigua. Tanto el Estado que envía como el Estado receptor están interesados en el asunto. La delegación del Camerún no cree que la enmienda francesa deba ser incorporada en el artículo 2; existe ámbito suficiente en otras partes del proyecto de convención para determinar que el reconocimiento desempeñe la función que quiere dársele en la materia de consentimiento.
13. Si bien la propuesta belga (1040a. sesión) y la propuesta haitiana (A/C.6/L.660) tratan de aclarar las propuestas del Reino Unido y de Ghana (A/C.6/ L. $653 \mathrm{y} \mathrm{A} / \mathrm{C} .6 / \mathrm{L} .656$ ), los comentarios que ha hecho respecto de las expresiones "consentimiento mutuo" y "consentimiento expreso" son también aplicables a esas enmiendas.
14. El Sr. SPERDUTI (Italia) coincide en que las palabras "para la realización de un cometido determinado" que aparecen en el artículo 2 son superfluas, porque el carácter y los fines de la misión especial han de definirse en el artículo 1. Su delegación estima que el artículo 2 debe referirse al consentimiento del Estado receptor únícamente, en lugar de referirse al consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor. A este respecto, el artículo 2 difiere del artículo 3, en el que es necesario hacer referencia al consentimiento mutuo. Debe tenerse presente que las relaciones diplomáticas tienen importancia en lo que hace al intercambio de misiones, en tanto que una misión especial es enviada unilateralmente por un Estado ante otro Estado.
15. El acento que la enmienda francesa (A/C.6/ L.657) pone en el carácter representativo de la misión especial encuentra apoyo en la opinión de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el apartado ii) del párrafo 3) de su comentario al artículo 1 de que ese es un rasgo distintivo y esencial de las misiones especiales en el sentido del proyecto de convención. La Comisión tendría que idear un procedimiento para determinar la existencia del carácter representativo. No obstante, la delegación italiana abriga algunas dudas respecto del procedimiento propuesto en la enmienda francesa, que exige la presen-
tación de la solicitud por la vía diplomática, particularmente teniendo en cuenta que el artículo 7 del proyecto de convención establece que para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.
16. La delegación de Italia no se opone a la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653), pero estima que el comité de redacción debería revisar su estilo, con miras a que quedara bien claro que el consentimiento del Estado receptor debe ser obtenido antes del envío de la misión especial.
17. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) dice que parece haber acuerdo en cuanto a que tanto el Estado que envía como el Estado receptor deben manifestar su consentimiento. El otorgamiento de ese consentimiento al envío de una misión especial lógicamente implica el reconocimiento del carácter representativo de la misma. Aunque es preferible que ese consentimiento sea otorgado antes del envío de la misión especial, cabe señalar que nada impide que el Estado retire ulteriormente el consentimiento que ha dado antes del envío de la misión. A decir verdad, la fórmula del consentimiento depende de la forma de las relaciones entre los dos Estados, que puede variar mucho. Si ambos Estados no mantienen relaciones de amistad, uno de ellos evitará, naturalmente, enviar una misión al otro sin obtener antes su consentimiento. Sin embargo, si los dos Estados mantienen relaciones de amistad, acaso quieran prescindir de esa formalidad. El texto del artículo 2 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional no excluye que el Estado receptor solicite el consentimiento previo. El texto es flexible y ha sido bien meditado y la delegacion de Túnez lo apoya. No obstante, la delegación de Túnez no se opondría a que seomitierala frase "para la realización de un cometido determinado", puesto que la definición del cometido de una misión especial en el apartado a) del artículo 1 parece más amplia que la que figura en el artículo 2.
18. El Sr. LIANG (China) señala que es difícil de examinar el artículo 2 aisladamente, dado que guarda estrecha relación con los artículos 1 y 3.
19. La definición del término "misión especial" debe eliminarse del artículo 1 relativo a la terminología, en el que se definen otros términos menos importantes, y colocarse en un artículo distinto. La delegación de China apoya la omisión de la frase "para la realización de un cometido determinado" en el artículo 2, pues entiende que la descripción de las funciones de una misión especial debe figurar en la definición de esa expresión.
20. Estima que, en lo que se refiere al establecimiento de una misión especial, es tan peligroso separar los elementos del envío y la recepción como lo es dividir un contrato en oferta y aceptación, que no puede decirse que exijan el mutuo consentimiento de las partes. Por tanto, apoya la redacción propuésta por la Comisión de Derecho Internacional.
21. La enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653) parece innecesaria. Tiene por objeto proteger al Estado receptor, pero como este Estado, cuando recibe la comunicación del Estado que envía, puede indicar claramente que no desea recibir a la misión,
no hay necesidad de incluir una disposición general para protegerlo.
22. La enmienda francesa (A/C.6/L.657), que anuncia la práctica corriente, trastorna el orden de las cosas. La cuestión relativa a la condición de las misiones especiales se trata en el artículo 21 y es prematuro resolverla en el artículo 2. La enmienda francesa deberá examinarse cuando la Comisión se ocupe de la cuestión del estatuto.
23. Comparte la opinión del representante del Canadá (1040a. sesión) sobre la presentación del proyecto de artículos a la Asamblea General. A menos que se formule un nuevo método será muy engorroso que la Asamblea General se ocupe en sesión plenaria de las etapas finales de la labor sobre el proyecto de convención.
24. El Sr. DABIRI (Irán) manifiesta que su delegación considera que el texto del artículo 2 preparado por la Comisión de Derecho Internacional es claramente preferible al de las enmiendas opuestas $y$, en consecuencia, se inclina por la adopción de ese texto.
25. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que aunque la Comisión de Derecho Internacional se conformó a las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, tuvo presentes las diferencias entre las misiones especiales y las misiones permanentes. La delegación venezolana no comparte los temores de que la palabra "consentimiento" en el artículo 2 pueda ser interpretada únicamente en el sentido de consentimiento en recibir a la misión especial, y no dé consentimiento en otorgarle privilegios e inmunidades. La parte II del proyecto de convención (Facilidades, privilegios e inmunidades) contiene una serie de normas aplicables a cualquier misión especial que entre en el Estado receptor. De esta manera, la palabra "consentimiento" que figura en el artículo 2 no puede quedar restringida a la recepción de la misión especial. De hecho, incluso los Estados que no se adhieran al proyecto de convención tendrán, en virtud del derecho internacional, que otorgar las facilidades y los privilegios e inmunidades de que se trata a las misiones especiales y a sus miembros, como queda indicado en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional a la parte II.
26. Las únic̣as dudas que abriga la delegación de Venezuela se refieren a la frase. "para la realización de un cometido determinado", que es redundante. Si se omitiera esta frase no quedaría afectada la esencia del artículo. Con todo, sería preferible conformarse a la concepción que tiene la citada Comisión del proyecto de convención en su totalidad y mantener esa frase. Las dudas que haya en cuanto a su significado han de quedar disipadas por los ejemplos suministrados por el Consultor técnico en la sesión anterior.
27. Como las diversas enmiendas introducen una fraseología que se aparta de la estructura del texto preparado por dicha Comisión, la delegación de Venezuela prefiere el texto original. No obstante, apoya la adición propuesta por la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653), que responde a un interés práctico y legítimo.
28. El Sr. PINTO (Ceilán) está de acuerdo con la esencia del artículo 2 tal como está redactado, pero le parecen fundados los argumentos que el Reino Unido y Ghana han expuesto en favor de sus respectivas enmiendas (A/C.6/L.653 y A/C.6/L.656). El consentimiento del Estado receptor es indudablemente esencial y ambas enmiendas tratan de aclarar el principio sin alterar esencialmente el proyecto original. Con todo, el Sr. Pinto estima que, en todo lo posible, los elementos descriptivos deberían figurar en un solo artículo. Las enmiendas de Ghana y del Reino Unido y acaso la francesa (A/C.6/L.657) podrían ventajosamente ser incorporadas en el artículo 1. Si la Comisión no coincide en esta tesis, el Sr. Pinto apoyará cualquier enmienda conjunta que combine los elementos de las tres propuestas; a su juicio, la enmienda del Canadá (A/C.6/L.661) parece satisfacer ese criterio.
29. Al Sr. BILGE (Turquía) le parece lógico trasladar las palabras "para la realización de un cometido determinado" al artículo 1, puesto que forman parte de la definición de una misión especial. La delegación de Turquía está de acuerdo en que la cuestión del consentimiento debería concretarse más, y por tanto podría aceptar la enmienda del Reino Unido (A/C.6/ L.653). El empleo de la expresión "consentimiento mutuo" en la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) implica un intercambio de misiones especiales y su delegación, por tanto, no puede apoyarlo. Sería más propio que la enmienda francesa (A/C.6/L.657) fuera incorporada en la definición de las misiones especiales que figura en el artículo 1. La delegación de Turquía podría aceptar la enmienda del Canadá (A/ C.6/L.661), pero aunque no desea presentar una enmienda formal sugiere que el artículo 2 diga: "Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el expreso consentimiento de este último". La delegación turca aborda la cuestión de los privilegios e inmunidades con un criterio funcional y, por tanto, no está de acuerdo con la estructura básica del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.
30. El Sr. ROBERTSON (Canadá) dice quela enmienda del Canadá (A/C.6/L.661) se basa en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero aclara que el consentimiento del Estado receptor debe, por 10 general, ser expreso, aunque cabría admitir, a título excepcional, el consentimiento tácito. Es esencial que el consentimiento sea obtenido por la vía convenida, aunque no sea necesariamente de carácter diplomático. Las palabras "para la realización de un cometido determinado" se han omitido en el texto canadiense por considerarse que no son pertinentes en-el artículo 2.
31. El Sr. KAMAT (India) considera esencialmente satisfactorio el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Al parecer, hay acuerdo general en la Sexta Comisión en el sentidu de que el consentimiento del Estado receptor es esencial para el envío de una misión especial, que ese consentimiento necesariamente significa que la misión especial debe recibir un trato adecuado en el país huésped y que no debe haber ambigüedad en lo que respecta a la necesidad del consentimiento. La delegación de la India estima que todos esos elementos están incluidos en el texto
de la Comisión de Derecho Internacional. Las dificultades que se plantean en la determinación de un texto generalmente aceptable para el artículo 2 se deben en parte a que no se ha dado cima a la definición de las misiones especiales en el artículo 1. Por ejemplo, la cuestión planteada en la enmienda francesa (A/C.6/L.657) será resuelta una vez que la Comisión defina las misiones especiales.
32. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que su delegación apoya la omisión de las palabras "para la realización de un cometido determinado" en la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656), puesto que la esfera de actividades de una misión especial está prevista en el artículo 3. La palabra "mutuo" no debería ser utilizada, sin embargo, porque no es pertinente la cuestión del consentimiento del Estado que envía. La inserción de la palabra "expreso" después de la palabra "consentimiento", como se propone en la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653), significaría alejarse de la práctica general en materia del consentimiento. La enmienda de Francia (A/C.6/ L.657) plantea la cuestión de si el carácter representativo de las misiones especiales es lo que determina el otorgamiento de los privilegios e inmunidades, lo que no cabe examinar al analizar el artículo 2. La delegación de la Argentina no puede apoyar el acento que pone la enmienda de Francia en el reconocimiento del carácter representativo de una misión especial por parte del Estado receptor, ya que la representación es una cuestión que debe resolver el Estado que envía. Además, la codificación del derecho diplomático muestra que el otorgamiento de privilegios e inmunidades no debe basarse en una decisión unilateral del Estado receptor, sino en el consentimiento mutuo.
33. El Sr. NALL (Israel) dice que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional resultaría aceptable a su delegación si se omitieran las palabras "para la realización de un cometido determinado". Estas palabras son una parte, y sólo una parte, de la definición de misión especial. La enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) ha tratado de adaptar el proyecto de artículos a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, la Convención de Viena se ocupa del intercambio de misiones, de manera que es necesario el consentimiento mutuo, pero ello no se aplica a las misiones especiales que no suponen necesariamente un intercambio. Si la Sexta Comisión llega a un acuerdo en el sentido de prescindir del consentimiento tácito, su delegación apoyará la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653).
34. El Sr. RWAGASORE (Rwanda) dice que la redacción del artículo 2 parece indicar que solo los Estados pueden enviar misiones especiales, en tanto que el párrafo 2 del artículo 7 prevé el envío de misiones especiales sin reconocimiento. Con respecto a la competencia de las misiones especiales, considera que la palabra "cometido" puede ser interpretada de manera excesivamente restringida y propone que se inserten las palabras "o asunto determinado" después de las palabras "cometido determinado"; el texto entonces concordaría con la definición de misión especial que da el inciso a) del artículo 1. El reconocimiento de la competencia de la misión especial dependerá de las circunstancias en cada caso.
35. Con respecto a la cuestión del consentimiento, bastaría con reconocer que ningún Estado se halla obligado a recibir una misión especial que no haya aceptado recibir. El estatuto de las misiones especiales debe considerarse bajo el título de los privilegios e inmunidades.
36. El Sr. SAHOVIĆ (Yugoslavia) dice que después de haber escuchado las opiniones de otras delegaciones sigue pensando que debe mantenerse el texto de la Comisión de Derecho Internacional en su forma actual. El propósito del artículo 2 es definir la naturaleza de la relación jurídica que surge entre Estados cuando hacen o aceptan una propuesta de envío de una misión especial. Con toda lógica, esa Comisión redactó el texto del artículo 2 sobre la base de la definición de misión especial dada en el artículo 1 , y esa definición queda aclarada en el artículo 2. Dicha Comisión definió esa relación jurídica en términos claros y precisos que satisfacen las exigencias de los Estados. El texto aclara que un Estado tiene derecho a tomar la iniciativa de enviar una misión especial y prevé una garantía para el Estado receptor.
37. Como han señalado varias dèlegaciones, las palabras "para la realización de un cometido determinado" pertenecen en rigor a la definición de misión especial, y su delegación aceptará su supresión. La enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653) parece excluir el consentimiento tácito, en tanto que el párrafo 2) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 2 expresa que en materia de misiones especiales el consentimiento adopta una forma muy variada, que va desde un tratado concertado en buena y debida forma hasta el acuerdo tácito. La delegación yugoslava cree que hay casos en los que el consentimiento puede muy bien revestir la forma de acuerdo tácito. Sin embargo, se trata de un factor que no ha sido todavía completamente aclarado.
38. La mayoría de las enmiendas presentadas se han redactado sobre la base del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda del Canadá (A/C.6/L.661) no hace más que expresar la misma idea con otras palabras, en tanto que la enmienda de Francia (A/C.6/L.657) es simplemente una adición al texto original. Muchas de las enmiendas usan el término "reconocimiento". El artículo 2 plantea la cuestión del acuerdo entre dos Estados, no la del reconocimiento, que debe ser considerada en la parte de los privilegios e inmunidades. La delegación de Francia parece considerar que las palabras "por la vía diplomática" constituyen una parte importante de su enmienda (A/C.6/L.657). A juicio del orador, sin embargo, sería más práctico no utilizar una fraseología que se preste a una interpretación restrictiva.
39. La enmienda de Ghana (A/C.6/L.656) se basa en la Convención de Viena. de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La Comisión de Derecho Internacional hace constar en el párrafo 1) del comentario al artículo 2 que su proyecto seguía el principio enunciado en el artículo 2 de la Convención de Viena. La Sexta Comisión no debe pasar por alto las fundamentales diferencias que existen entre las relaciones diplomáticas y las relaciones entre Estados que envian y reciben misiones especiales. Sugiere que la enmien-
da del Reino Unido (A/C.6/L.653) sea considerada por el comité de redacción.
40. El Sr. MOSER (Observador de Suiza), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, señala que existe una amplia variedad de misiones especiales: por ejemplo, las de alto rango, las normales y las técnicas. La convención propuesta debe permitir que los Estados tomen en cuenta tal variedad. El Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sugirió que en la convención se previera que los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones especiales variarían según las funciones de las mismas. El Gobierno de Suiza desea sugerir que se agreguen al apartado a) del artículo 1 las palabras "siempre que los Estados interesados deseen conceder esa condición a la misión" o que, de lo contrario, se modifique el artículo 2 teniendo en cuenta las diversas enmiendas presentadas a la sexta Comisión. La declaración del representante de Finlandia (1040a. sesion) ha señalado el hecho de que, segán lo estipulado en el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados pueden restringir o aumentar por consentimiento mutuo las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales. Pues bien, convendría que este principio tan importante se enunciara en los artículos 1 ó 2 de la convención. De las enmiendas presentadas, las que más se ajustan a la opinión que el Gobierno de Suiza tiene sobre la materia son la de Ghana (A/C.6/L.656) y la de Bélgica (1040a. sesión). De todos modos, lo mejor parece ser que se redacte el principio del apartado a) del artículo 1 en la forma que ha sugerido.
41. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que si el Relator Especial le asegura que la frase "para la realización de un cometido determinado" se emplea en su sentido más amplio, a saber, de manera que cubra la realización de asuntos determinados, su delegación podrá aceptar la formulación que la Comisión de Derecho Internacional da al artículo 2. No cabe duda sin embargo de que la formulación deja lugar a dudas y se presta a diversas interpretaciones.
42. El artículo 2 debería enunciar la diferencia entre las misiones permanentes y las especiales. En consecuencia, para aclarar el significado de las palabras "para la realización de un cometido determinado", la delegación de Zambia propone que se sustituyan por las palabras "con el propósito de realizar las funciones específicas que se le asignen".
43. La delegación de Zambia tendrá dificultades para apoyar las enmiendas propuestas en los documentos A/C.6/L.653, A/C.6/L. 660 y A/C.6/L.661, y la propuesta belga (1040a. sesión). En aras de la flexibilidad, debe permitirse a los Estados que elijan la forma que ha de adoptar su consentimiento. Más ấn, si la redacción actual del artículo 2 excluye las misiones de buena voluntad, la adopción de tales enmiendas significaría que sería necesario obtener un nuevo consentimiento para permitir que una misión especial realice cualquier cometido determinado que resulte de las conclusiones de una misión de buena voluntad.
44. Las demás enmiendas presentadas podrían encuadrarse en la redacción de la enmienda oral de su delegación o en el contexto de otros artículos del proyecto.
45. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que, a fin de facilitar la labor de la Sexta Comisión, las delegaciones de Camerún, Canadá, Francia, Ghana, Haití, Reino Unido y República Unida de Tanzania han llegado a un acuerdo sobre un texto común. Los patrocinadores del nuevo texto han tenido en cuenta que la cuestión del cometido que ha de realizarse en el Estado receptor tiene su lugar correcto en el artículo 1 y que el único consentimiento necesario para el envío de una misión especial es el del Estado receptor, obtenido de cualquier manera a condición de que sea previo. El texto de la nueva enmienda 1 / dice lo siguiente: "Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por la vía diplomática u otra vía convenida". La delegación de Ghana retira la enmienda que había presentado (A/C.6/L.656).
46. E1 Sr. HAMBYE (Bélgica) dice que la primera parte de la propuesta de su delegación (1040a. sesión) queda satisfecha con el nuevo texto de las siete Potencias y en consecuencia la retira; mantiene, sin embargo, la segunda parte (A/C.6/L.659).
47. El PRESIDENTE dice que se votará separadamente sobre la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.659).
48. E1 Sr. PRUDENCIO (Bolivia) dice que debe mantenerse el texto de la Comisión de Derecho Internacional, salvo las palabras "para la realización de un cometido determinado".
49. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), el Sr. ROBERTSON (Canadá), la Sra. d'HAUSSY (Francia) y el señor DUPLESSY (Haití) retiran sus enmiendas (A/C.6/ L.653, A/C.6/L.661, A/C.6/L.657, A/C.6/L.660).
50. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) dice que su delegación apoya el texto leído por el representante de Ghana. Insta a las demás delegaciones, en particular a la de Zambia, a que retiren sus enmiendas a fin de que la Sexta Comisión pueda votar sobre un solo texto.
51. E1 Sr. OGUNDERE (Nigeria) pone en tela de juicio la necesidad de la palabra "convenida" en la última frase del texto de las siete Potencias.
52. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala), refiriéndose a la frase "consentimiento" "obtenido previamente" en la enmienda de las siete Potencias, dice que es preferible dejar únicamente la palabra "consentimiento", porque se sobrentiende que es obtenido previamente. El consentimiento es una libre manifestación de la voluntad y es asentimiento y no consentimiento, lo que se da a una acción cuando ya ha sido realizada.
53. La frase "por la vía diplomática u otra vía convenida" en el nuevo texto parece superflua; es obvio que el consentimiento debe ser obtenido por la vía diplomática, cuando hay relaciones diplomáticas entre los Estados, y por otras vias cuando no las hay.
54. En general, la delegación guatemalteca prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional pero no se opondrá a la supresión de las palabras "para la realización de un cometido determinado".
55. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) diceque, aunque encuentra aceptable el texto de la Comisión de Dere-

[^0]cho Internacional, salvo las palabras "para la realización de un cometido determinadc", su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de las siete Potencias si se omiten las palabras "porla vía diplomática u otra vía convenida". Propone que se vote separadamente sobre la frase final si los patrocinadores no están dispuestas a suprimirla.
56. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que a la luz del párrafo 2) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 2, su delegación no puede aceptar las restricciones que la enmienda de las siete Potencias impone a la modalidad del consentimiento. El nuevo texto se aparta de la práctica normal seguida para las misiones especiales. Si se vota separadamente sobre la última parte de la enmienda de las siete Potencias, la delegación colombiana se abstendrá.
57. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) dice que anteriormente era partidario de que se suprimieran simplemente las palabras "para la realización de un cometido determinado" en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, después de escuchar las opiniones de otras delegaciones, desearía escuchar la opinión del Consultor técnico.
58. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) agradece a los patrocinadores de las enmiendas y a los patrocinadores de la nueva enmienda de las siete Potencias los esfuerzos que han realizado a fin de conciliar opiniones divergentes. Al igual que otras muchas delegaciones, la delegación de la URSS podría apoyar el texto de la Comisión de Derecho Internacional, a excepción de las palabras "para la realización de un cometido determinado". El nuevo texto de transacción resulta en principio aceptable, ya que procura destacar que el consentimiento debe haberse obtenido claramente antes del envío de una misión especial. Sin embargo, la delegación soviética considera que las palabras "u otra vía convenida" no son suficientemente claras y pueden suscitar dificultades de interpretación. No parece haber ninguna diferencia básica de opiniones en la Sexta Comisión y pide a los patrocinadores de la nueva enmienda que hagan nuevos esfuerzos, teniendo en cuenta todas las observaciones hechas con respecto a las ultimas palabras del texto, a fin de encontrar una fórmula que resulte generalmente aceptable.
59. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que los patrocinadores han tratado de evitar toda ambiguiedad $y$ de expresar con claridad el principio de que el consentimiento, sea tácito o expreso, debe ser anterior al envío de una misión especial. El párrafo 2 del artículo 7 muestra que hay muchas situaciones que exigen que la comunicación se haga por una vía distinta de la diplomática, y es preciso que haya acuerdo entre los Estados interesados respecto de esa vía.
60. Los patrocinadores, accediendo a los deseos de 1a Sexta Comisión, aceptan que se divida el texto para la votación.
61. El Sr. ALLOTT (Reino Unido) dice que no es en modo alguno decisiva la práctica existente. No hay ninguna disposición de derecho internacional que rija la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales. La entrada en vigor de la conven-
ción provocará pues serias consecuencias jurídicas y será necesario saber si un Estado receptor ha consentido en recibir una misión especial y aceptado las consecuencias de ello.
62. Como ha indicado el representante de Checoslovaquia, la frase "otra vía convenida" resulta extraña. Con su empleo, los patrocinadores han tratado de abarcar los casos en que la vía diplomática no es apropiada. El propósito de la palabra "convenida" es exigir al Estado que envía que emplee una forma aceptable para el Estado receptor. Espera que el comité de redacción encuentre una manera más elegante de expresar las ideas de esa frase, y que la Sexta Comisión la acepte.
63. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que a menos que los patrocinadores accedan a suprimir la última frase de su texto, la delegación soviética solicitará que haya una votación separada sobre la palabra "convenida".
64. El Sr. VEROSTA (Austria), al propio tiempo que señala las disposiciones del párrafo 7 , dice que su delegación votará de todos modos en favor del texto de las siete Potencias, incluida la última frase.
65. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) dice que su delegación votará en favor del texto de las siete Potencias. La última frase suscita pocas dificultades ya que las palabras "vía diplomática" tienen un amplio significado en el derecho internacional. En determinadas ocasiones, acaso sea necesario recurrir a otras vías; por ello su delegación puede aceptar las palabras "u otra vía convenida".
66. El Sr. VALLARTA (México) dice que no se mejorará el texto de la Comisión de Derecho Internacional con la supresión de las palabras "para la realización de un cometido determinado". Es obvio que el consentimiento tendrá que ser obtenido previamente. En consecuencia, la delegación mexicana votará por el texto de la citada Comisión.
67. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que puede mejorarse la redacción del texto. Quizá convendría aplazar la discusión de la materia hasta que el comité de redacción haya dado forma definitiva al texto.
68. El PRESIDENTE sugiere que se vote sobre el texto antes de su envío al comité de redacción. Las últimas palabras son de carácter sustantivo.
69. La Sra. KElly De Guibourg (Argentina), el Sr. ROBERTSON (Canadá), el Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y la señora d'HAUSSY (Francia) sugieren que se aplace la votación hasta la próxima sesión. El hecho de que no se cuente con el texto de las siete Potencias en todos los idiomas de trabajo puede dar lugar a dificultades.
70. El PRESIDENTE dice que sería preferible votar en la presente sesión. La situación es especial y no ha de sentar un precedente en cuanto a celebrar votaciones antes de que se disponga de textos escritos de las enmiendas en todos los idiomas de trabajo. Sugie-
re que la Comisión vote en primer lugar sobre el principio de la enmienda, es decir, sobre el texto de las siete Potencias en su totalidad, luego sobre las palabras "por la vía diplomática u otra vía convenida", seguidamente sobre la palabra "convenida", $y$, por último, sobre la enmienda de Bélgica (A/C.6/ L.659).
71. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia), el Sr. DADZIE (Ghana), el Sr. ALCIVAR (Ecuador), el Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) sugieren que, de conformidad con el artículo 130 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión vote en primer lugar sobre las partes del texto respecto de las cuales se ha solicitado votación por separado y luego sobre el texto en su totalidad.

## Así queda acordado.

72. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) y la Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dicen que se debe proceder a votación separada sobre la enmienda de las siete Potencias hasta las palabras "este último" inclusive.
73. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) solicita votación separada sobre las palabras "obtenido previamente".
74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la adición contenida en la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.659).

Por 28 votos contra 5 y 39 abstenciones, queda rechazada la enmienda.
75. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre si ha de mantenerse la palabra "convenida".

Por 33 votos contra 25 y 14 abstenciones, la Sexta Comisión decide mantener la palabra "convenida".
76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre si han de mantenerse las palabras "por la vía diplomática u otra vía convenida".

Por 41 votos contra 19 y 15 abstenciones, la Comisión decide mantener las palabras "por la vía diplomática u otra vía convenida".
77. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre si han de mantenerse las palabras "obtenido previamente".
Por 43 votos contra $5 y 27$ abstenciones, la Comisión decide mantener las palabras "obtenido previamente".
78. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar la frase "Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último".

Por 68 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la frase.
79. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda de las siete Potencias en su totalidad.

Por 48 votos contra ninguno 女 27 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Se levanta la sesión a las 19.15 horas.


[^0]:    1/ Distribuido ulteriormente como documento A/C.6/L.663.

